

Id. Cendoj: 28079230062009100259
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 03/06/2009
Nº de Recurso: 295/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Condena por conductas prohibidas.

SENTENCIA

Madrid, a tres de junio de dos mil nueve.

Visto los autos del recurso contencioso administrativo 295/07 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia

Nacional ha promovido SOS CUETARA S.A. representada por la Procuradora Sra. Cano Lantero frente a la Administración del

Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de

fecha 21 de junio de 2007, relativa a condena por conductas prohibidas y la cuantía del presente recurso es de dos millones de

euros. Siendo codemandados CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A. representado por el Procurador Sr. Calleja García,

y AUSBANC CONSUMO representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Teijeiro. Ha sido Ponente la Magistrado D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO-. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2008 en el cual, tras

alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso anulando la resolución impugnada por ser contraria a derecho y subsidiariamente dicte sentencia declarando la vulneración del art. 10 LDC procediendo a modificar y reducir el importe de la sanción económica impuesta a SOS CUETARA por el TDC en la resolución impugnada.

TERCERO-. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La codemandada Centros Comerciales Carrefour S.A. presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos que deja expuestos solicitó la desestimación del recurso.

La codemandada AUSBANC CONSUMO contestó igualmente a la demanda mediante escrito en el cual recogió los fundamentos de hecho y derecho que estimó de rigor "acordando en consonancia con lo expuesto en las mismas".

CUARTO-. Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 2 de junio de 2.009 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 21 de junio de 2007 en el Expediente 612/2006 (ACEITES 2) con la siguiente parte dispositiva:

"PRIMERO.- Declarar que Grupo SOS CUETARA y las empresas CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A., CAPRABO S.A., ALCAMPO S.A., EROSMER IBERICA S.A., MERCADONA S.A., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (DIASA), GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. y EL CORTE INGLES S.A. han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, por haber realizado acuerdos para el establecimiento de un precio mínimo de venta al público de sus marcas Carbonell 0,4º y Koipesol.

SEGUNDO.- Imponer al Grupo SOS CUETARA una multa de dos millones de euros (2.000.000 euros), a CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A. una multa de 112.750 euros, a CAPRABO S.A. una multa de 214.000 euros, a ALCAMPO S.A. una multa de 145.500 euros, a EROSMER IBERICA S.A. una multa de 317.200 euros, a MERCADONA S.A. una multa de 413.800 euros, a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (DIASA) una multa de 338.250 euros, a GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. una multa de 85.900 euros y a EL CORTE INGLES S.A. una multa de 147.200 euros.

TERCERO.- Intimar a todas las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

CUARTO.- Ordenar a todas las entidades sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se le impondrá una multa de EUROS SEISCIENTOS (€ 600), por cada día de retraso.

QUINTO.- Los sancionados, justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados.

SEXTO.- Instar al Servicio de Defensa de la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento de esta Resolución."

El Acuerdo ha sido recurrido por SOS CUETARA S.A. hoy actora, tanto en vía de recurso contencioso-administrativo ordinario como por esta vía de protección especial de los derechos fundamentales.

SEGUNDO-. Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue, tal y como la propia parte los resume en el índice que del escrito de demanda aporta en los folios 2 y 3 de la misma:

- 1º caducidad del expediente administrativo,
- 2º indefensión por la denegación de la práctica de la prueba,
- 3º indefensión por "vicisitudes e irregularidades de procedimiento",
- 4º inadecuada aplicación de la prueba de indicios.

TERCERO-. Se alega en primer lugar la caducidad del expediente administrativo porque la suspensión del procedimiento fue ilegal y no debe tenerse en cuenta; porque la suspensión de diez días causada por el requerimiento de información del SDC era jurídicamente ineficaz al entender la actora que la suspensión prevista en el art. 42.5.a) de la ley 30/1992 no es aplicable a los procedimientos administrativos incoados de oficio y si a los iniciados por instancia de la parte interesada.

El tenor literal del precepto citado es el siguiente:

"Artículo 42 . Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de

terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b. Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c. Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de

los resultados al expediente.

e. Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados."

Del propio tenor del precepto resulta que no solo no se efectúa la excepción que alega la actora sino que el mismo comienza señalando expresamente a TODOS los procedimientos: "1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación."

Antes de continuar con el análisis de esta cuestión es preciso recordar que si bien la ley 16/89 de aplicación a este procedimiento administrativo, establece en su artículo 50 la supletoriedad de la ley 30/1992, en este mismo precepto se establece que "Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por la ley 30/92" y en la Ley de Defensa de la Competencia, el artículo 56 regula los plazos máximos del procedimiento:

"1. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses a contar desde la iniciación formal del mismo hasta la remisión del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia o de la notificación del acuerdo que, de cualquier otro modo, ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio.

Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia devuelva un expediente por estimación de un recurso contra un acuerdo de sobreseimiento o para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 39 de esta Ley, el Servicio de Defensa de la Competencia dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la notificación de la Resolución del Tribunal, para practicar la instrucción complementaria que resulte necesaria para completar el esclarecimiento de los hechos y determinar responsabilidades.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la posible ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, el plazo a que hace referencia este apartado se interrumpirá en caso de interposición del recurso administrativo previsto en el artículo 47 de esta Ley, o del planteamiento de cuestiones incidentales en que el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la suspensión, así como cuando sea necesaria la coordinación con la Unión Europea o la cooperación con autoridades de competencia de otros países. En tales casos, el Servicio deberá dar cuenta de la resolución de interrupción a los interesados.

Transcurrido el plazo previsto en este apartado y, en su caso, el plazo resultante de un

acuerdo de ampliación, sin que el Servicio hubiera remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para su resolución o hubiese acordado su sobreseimiento, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar su caducidad.

2. El Tribunal dictará resolución, y la notificará, en el plazo máximo de doce meses a contar desde la admisión a trámite del expediente. El plazo se interrumpirá cuando se planteen cuestiones incidentales en que la Ley prevea la suspensión, se interpongan recursos y se acuerde la suspensión por el órgano jurisdiccional competente, se acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer por el Tribunal de Defensa de la Competencia, se deba proceder a cambio de calificación en los términos del artículo 43.1 de esta Ley o se acuerde la suspensión por la concurrencia con un procedimiento ante los órganos comunitarios o con la instrucción de un proceso penal, así como para la presentación de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. También en este caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo anterior, si el Tribunal no ha dictado resolución, procederá de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar la caducidad del procedimiento."

Igualmente sostiene que el expediente caducó el día 16 de junio porque la suspensión fue indebida por no ser imputable al interesado, al amparo de lo dispuesto en el art. 44 de la ley 30/92 en relación con el art. 42.5 de la misma ley . La diligencia que se encuentra en la base de su alegación es la llevada a cabo por el SDC suspendiendo las actuaciones entre el día 11 y el día 25 de abril de 2005 es decir, 14 días naturales.

La actora sostiene que:

- A) La suspensión fue indebida por no ser imputable al interesado.
- B) La información requerida no era necesaria.
- C) De ser legal, la suspensión no impide la caducidad del expediente, que tuvo lugar el día 28 de junio.
- D) Tuvo lugar la caducidad por falta de notificación en el plazo máximo.

En cuanto a la necesidad de que la suspensión sea imputable al interesado, el reproducido artículo 56 en el párrafo 1 establece que "Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la posible ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común." Y a su vez este precepto contempla la circunstancia de que "5 . El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el

destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley ."

Es decir, la norma de aplicación no contempla, como sostiene la actora, la necesidad de que la suspensión sea imputable al interesado, sino que ha previsto la necesidad de requerir al interesado para que subsane deficiencias, aporte documentos y otros elementos de juicio necesarios.

La actora sostiene que la expresión "necesarios" debe interpretarse como "indispensables", razonamiento que no puede ser compartido por esta Sala, en primer lugar porque la norma habría utilizado tal expresión y no la que emplea de considerar que únicamente lo imprescindible justifica la suspensión del plazo máximo legal, y en segundo lugar porque vista la información requerida, esta Sala considera que era necesaria para la instrucción del procedimiento y que la ampliación del plazo, dadas las dimensiones de la misma estaba plenamente justificada.

En línea con la jurisprudencia que ha examinado esta cuestión extensamente en materia de actuaciones de comprobación de la Administración tributaria, la Sala no aprecia que la diligencia en cuestión tenga, como alega la interesada, características de "diligencia argucia" ni que se trate de un acto de instrucción desmedido, apreciándose una contradicción en la argumentación de la actora, que en primer lugar considera que la información requerida era artificiosa, y en segundo lugar que era equivalente a lo que hubiera debido ser la totalidad de la instrucción ("practicó un acto de instrucción desmedido, solicitando a SOS CUETARA y los demás imputados de manera totalmente desproporcionada que realicen, en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, la totalidad de la instrucción que el propio Servicio había tenido ocasión de llevar.").

La propia actora presentó una solicitud de prórroga del plazo concedido para aportar la información requerida, ampliación que le fue denegada.

A continuación, en línea con lo sostenido en el voto particular formulado por uno de los vocales a la resolución impugnada, la interesada sostiene que el plazo de tramitación del expediente ante el SDC, una vez computados los días de la suspensión, terminaba el día 28 de junio, y por lo tanto la resolución dictada el 30 de junio lo fue una vez caducado el expediente.

En efecto, la discusión se centra en el hecho de que los días que se concedieron a la interesada para aportar documentación fueron hábiles, pero los días que se computan para la totalidad del cómputo de duración del procedimiento son días naturales. La primera cuestión es evidente: el cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento es de fecha a fecha. La segunda cuestión, relativa a como sumar a la fecha final los días en que el procedimiento ha quedado suspendido, debe llevarse a cabo una vez más con base en lo dispuesto en el art. 42 pfo. 5 letra a) de la ley 30/92 :

a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley .

Es decir: se computan los días transcurridos entre el requerimiento y el cumplimiento,

salvo que no se cumpliera, en cuyo caso se computaran el transcurso del plazo concedido. La providencia en la que tanto el voto particular como las alegaciones del demandante, en línea con aquel, basan sus conclusiones, claramente establece que "habiéndose recibido toda la información en diferentes fechas, se levanta la suspensión decretada en la providencia precitada desde el día 25 de abril del 2006" y resulta evidente en consecuencia que entre la fecha en que se decretó la suspensión y la fecha en que se levanta la suspensión por haberse recibido la totalidad de la documentación reclamada han transcurrido catorce días, habiéndose recibido el expediente en el TDC el último día del plazo.

Para valorar el contenido de la providencia, es fundamental tener en cuenta que el procedimiento sancionador no se dirigía únicamente contra la empresa hoy actora, sino contra otros once interesados, y el requerimiento de información no le afectaba únicamente a la actora. A tales efectos es esclarecedor el texto de la providencia dictada el día 10 de abril de 2006 que suspende el plazo máximo legal por "el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento por parte de todos y cada uno de los requeridos".

Por otra parte, si el artículo 56 de la LDC establece un plazo por meses, (El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses) y para computar los meses deben tenerse en cuenta todos los días del mes, sean o no hábiles, no puede admitirse la convivencia de dos formulas de computo, una por días naturales y otra por días hábiles, debiendo interpretarse la suspensión prevista en el artículo 42 citado de forma coherente con el resto de la regulación tanto de la ley 30/92 como, principalmente, de la Ley de Defensa de la Competencia.

Finalmente, la actora sostiene que el plazo no debe computarse en relación con el día en que se remite el informe -propuesta, sino en el día en que se notifica a la interesada la remisión del mismo."

La lectura del artículo 56.1 de la ley 16/89 no deja lugar a dudas y no permite la interpretación que la interesada sostiene: "1. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses a contar desde la iniciación formal del mismo hasta la remisión del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia o de la notificación del acuerdo que, de cualquier otro modo, ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio." La norma dice en efecto que hay dos posibilidades: que el procedimiento termine con la remisión del expediente, en cuyo caso el día final del plazo es el de la "remisión del expediente" al TDC o que termine de cualquier otra manera en cuyo caso finaliza el día en que tenga lugar "la notificación del acuerdo que ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio".

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del motivo de recurso fundamentado en la caducidad del expediente administrativo.

CUARTO-. Se alega en segundo lugar la indefensión por la denegación de la práctica de la prueba. El motivo se articula en idénticos términos a los suscitado en el recurso 8/2007 por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, que fue resuelto por sentencia desestimatoria de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho dictada por esta misma Sala y Sección .

En aquella sentencia se razonó como sigue:

"El examen de los motivos de impugnación alegados requiere en primer lugar recordar cual es la jurisprudencia en materia de denegación de pruebas y que circunstancias deben valorarse para que tal denegación cause, como alega la recurrente, indefensión.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han señalado que para que tal denegación alcance la dimensión que la parte recurrente sostiene ha tenido, su indefensión, y con ella la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado por violación de su derecho fundamental de defensa, debe traducirse en un impedimento o limitación improcedente del derecho de alegar en el procedimiento administrativo sancionador los propios derechos o intereses, de oponerse y replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio indispensable del derecho de contradicción o de acreditar en el proceso hechos relevantes para su resolución o sentido de la decisión (STC 51/1985, STS 29-VI-1999).

Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente o lo que es lo mismo que "sea decisiva en términos de defensa" (STC 1/1996, 219/I.998, 101/I.999). El Alto Tribunal ha señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987 y 131/1995), y, de otra, "quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia" (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, 1/1996, 170/1998 y otras).

Pues bien, en el caso presente no concurren las notas requeridas para que pueda y deba apreciarse la vulneración del derecho fundamental que se invoca: el examen de la resolución denegatoria de las pruebas no admitidas, y de la propia resolución sancionadora, pone de manifiesto, a juicio de esta Sala que efectivamente la recurrente ha razonado la relación entre las pruebas inadmitidas y su finalidad, en este caso, no probar hechos, sino privar de validez a otras "pruebas" sobre las que, al menos parcialmente, descansa el pliego de cargos. Sin embargo, no ha resultado razonado de modo convincente que la resolución del procedimiento hubiera sido absoluta si se hubieran practicado.

A juicio de esta Sala en el fundamento jurídico segundo del Acuerdo del TDC impugnado se razona como se han valorado las alegaciones de la recurrente respecto a las declaraciones del presidente de la empresa, y en el conjunto de los restantes razonamientos jurídicos de dicho acto administrativo aparecen diversas referencias a las encuestas de la OCU y a las relaciones con el Grupo Carrefour. Y tales

razonamientos permiten comprobar que dichas "pruebas" han sido contestadas por la hoy actora en el seno del expediente administrativo, y que no son las únicas pruebas que han sustentado la resolución sancionadora."

El motivo se articula doblemente: en primer lugar, reproduciendo las alegaciones ya formuladas entonces, que deben ser desestimadas en los términos utilizados en la sentencia, y en segundo lugar, como una crítica de dicha sentencia, "indebida desestimación del recurso por infracción de derechos fundamentales".

La posible utilización de estas dos vías de recurso, no permite transformar esta instancia en una vía de impugnación de la sentencia, que tiene los trámites establecidos en la ley. En consecuencia, resulta improcedente a juicio de esta Sala que la misma reexamine su sentencia en este recurso contencioso-administrativo, bien para llegar como pretende la actora a una conclusión distinta, bien para repetir una vez más los argumentos que ya llevaron a fundamentar la desestimación del recurso, máxime cuando se plantea una vez más como vulneración del derecho fundamental protegido por el artículo 24.2 de la Constitución Española.

QUINTO-. Se alega la indefensión causada por la falta de motivación de la denegación de la terminación convencional de 15 de diciembre de 2005.

Las exigencias y supuestos de motivación del acto administrativo están regulados en los arts. 54, 89 pfos. 3 y 5 y 138 pfo. 1 de la Ley 30/92 .

La exigencia formal de motivación del acto administrativo que recogen los preceptos citados, viene impuesta por el ordenamiento jurídico respecto de determinado tipo de actos, entre los cuales no se encuentra el recurrido, lo que bastaría para desestimar de plano el recurso. No obstante, debe añadirse que si bien la "motivación" del acto recurrido es sucinta, porque breve es necesariamente la referencia al precepto legal o reproduzca este literalmente, la lectura de la norma invocada sí permite conocer cuales son las razones por las que la Administración ha denegado la solicitud origen del presente litigio.

El artículo 36 bis de la ley 16/89 establece cuales son los supuestos de terminación convencional: "La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico y resulte perjudicial para terceros. Tampoco podrá acordarse la terminación convencional una vez notificado el pliego de concreción de hechos."

La cita de este precepto es bastante como para realizar el control jurisdiccional de tal decisión que es precisamente la función esencial que cumple (con independencia de otras que la doctrina ha calificado como de orden interno y de aseguramiento de rigor en la formación de la voluntad de la Administración) esta exigencia legal de motivación de los actos administrativos.

Se alega igualmente indefensión por la emisión por el SDC del pliego de concreción de hechos en una fecha tan tardía que no permitía la práctica de pruebas contempladas por la LDC. El artículo 37 de la ley 16/89 establece:

"2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir

alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el Servicio al redactar el informe al que se refiere el número siguiente.

3. El Servicio, una vez instruido el expediente, lo remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores."

No se contempla en consecuencia la práctica de pruebas en este momento del procedimiento.

Igualmente se alega que el SDC debió incorporar al Pliego hechos que no incorpora. Entiende esta Sala que la cita del escrito de denuncia de la OCU basta para entender incorporados unos hechos que son suficientemente conocidos por las partes, y cuya reproducción o copia no habría añadido motivación al pliego.

En cuanto a la denunciada ausencia de referencia al periodo de la infracción en la providencia de incoación, en el Pliego de concreción de Hechos y en el Informe Propuesta, esta Sala entiende que las fechas están suficientemente determinadas en el documento que debe comprender la determinación de los periodos relevantes a los efectos de concretar las infracciones, que es el Informe propuesta, como resulta del párrafo 3 del art. 37 LDC

El informe contiene en este caso la descripción de las conductas observadas, los antecedentes, los autores, los efectos en el mercado, la calificación de dichos hechos y las responsabilidades de sus autores. Como reconoce la propia recurrente se señala en el Informe Propuesta la fecha de inicio y la de finalización, si bien no se dice el día concreto de julio de 2002: no se aprecia por qué la falta de cita del día de julio de 2004 le produce indefensión, y basta por otra parte con reexaminar el expediente para comprobar que incluso antes de esa fecha, quedaba constancia de los periodos afectados.

En cuanto al requerimiento de información de abril de 2006, no se aprecia la ilegalidad denunciada, siendo pertinente para la actividad desarrollada por la Administración.

No puede prosperar la denunciada tardía notificación de la providencia en la que se acuerda la finalización del plazo de suspensión, no efectuándose alegación alguna sobre las pruebas que pudo haber propuesto y practicado en esos días y que no propuso ante el TDC o no ha propuesto ante esta Sala en los dos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el acuerdo que puso fin al procedimiento administrativo.

Finalmente, la no incorporación de la información aportada en abril de 2006 al pliego de concreción de hechos no se aprecia sea obligatoria ni que su ausencia cause indefensión a la recurrente. Y en cuanto a la referencia legal a las "responsabilidades" que efectúa el artículo 37 pfo. 3 LDC considera esta Sala que se refiere a la responsabilidad en concepto de autor, y no a las sanciones administrativas a imponer.

SEXTO-. La impugnación en relación con el fondo del asunto se fundamenta en la inadecuada aplicación de la prueba de indicios.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de enero de 1.999

actuando como Sala de Instancia en el recurso contencioso administrativo 263/1.995, citada en otras posteriores como la de 31 de marzo de 2005, ha razonado como sigue:

"De la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (174/1985, 175/1985, 229/1988), puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

En nuestro caso, hemos de señalar que existe el dato de que las ofertas presentadas en sobre cerrado por todos los laboratorios concursantes eran idénticas, hasta el extremo de que en alguno de los concursos aparecen cifras decimales iguales. La conjunción de elementos tales como pluralidad de oferentes y presentación en sobre cerrado que imposibilitaría el conocimiento mutuo, hace impensable, que se pueda llegar a una identidad de precios sin un concierto previo entre los concursantes; pues aún en el supuesto, invocado por el recurrente, de que en el mercado de productos zosanitarios los precios son resultado de unos costes económicos que en gran medida están determinados por exigencias muy concretas y detalladas, con márgenes comerciales muy cortos, de que en este sector son frecuentes los contactos entre los funcionarios de la Administración sanitaria y los laboratorios, que permite conocer cuáles van a ser los precios que se van a abonar, y de que éstos resultan de los datos suministrados por aquélla, ello podría producir precios homogéneos con cortas diferencias, pero nunca una igualdad absoluta en la de todos los oferentes.

Alega el recurrente que la coincidencia obedece al previo conocimiento que los oferentes tenían de los precios máximos por dosis y el número de éstas, lo que determinó, mediante una sencilla división, obtener el importe. Tal argumento no puede acogerse porque, como señala el acto del Tribunal de Defensa de la Competencia "el precio máximo por dosis a pagar sólo aparece en uno de los concursos... En todos los demás, figuran únicamente las sumas presupuestadas para la adquisición de la vacunas para las que se convoca el concurso". En cualquier caso, aun admitiendo el conocimiento de ambos elementos de la operación, las ofertas no tenían por qué ser idénticas, ya que al ser precios máximos cabía rebajar su importe, siendo ilógico que -sin previo acuerdo- todos los concursantes o bien no hiciesen bajas o que éstas fuesen absolutamente iguales. La misma actora reconoce la existencia de "unos márgenes mínimos que resultaban muy inferiores a los del mercado libre", con lo que se está admitiendo la posible oscilación del precio dentro de ese margen, oscilación que resulta incompatible con la total y absoluta identidad de los ofrecidos.

Existe, en definitiva, un enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado - identidad de precios- y la consecuencia - convenio entre los laboratorios- que permite concluir, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque el proceso deductivo, según las reglas del criterio humano, realizado en el acto del Tribunal de Defensa de la Competencia, no es arbitrario, caprichoso ni

absurdo."

La argumentación la resume la propia actora en la página 75 del escrito de demanda en los siguientes términos:

No se cumplen los requisitos de la prueba de indicios porque no se han demostrado plenamente los hechos de base o indicios, ni la relación causal entre los indicios y las presunciones está suficientemente razonada, y porque existen otras razones para explicar los indicios que no han sido analizadas ni se han explicado las causas de su rechazo.

La lectura de la resolución impugnada permite comprobar que en la página 8 de la misma se fundamenta como base de la imputación a la hoy actora las declaraciones de su Presidente en el periódico "El País" el día 19 de mayo de 2002, según las cuales, "la empresa ha fijado un precio de venta único en toda España para sus aceites, rechazando el suministro de sus productos a quienes no cumplan sus exigencias... el grupo Koipe ha decidido que su aceite de oliva Carbonell 0,4º se venda en toda España a 2,70 euros litro, (450 pesetas).

La Administración autora del acto ha negado la declaración testifical del periodista, y el TDC razona que debe tenerse por cierta porque el supuesto declarante ni puntualizó ni rectificó en su día el contenido del artículo ni se niega su autenticidad. La propia resolución reconoce que se alegó por la recurrente que no se habían interpretado correctamente las declaraciones y que la coincidencia entre los precios minoristas y el artículo periodístico acredita que las informaciones no podían sino proceder de la propia empresa.

Si bien esta Sala estima que el derecho de SOS CUETARA a utilizar determinados medios de prueba esenciales para su defensa no ha sido vulnerado, al tiempo considera que si debe prosperar su alegación de que tratándose por la resolución impugnada esta declaración periodística como prueba de cargo, debió darse a la interesada la oportunidad de practicar prueba de descargo, a fin de que se acreditase o bien que efectivamente declaró tales aseveraciones o que por el contrario las conclusiones fueron resultado de la propia elaboración del entrevistador.

En estas circunstancias, tal declaración no puede constituir la prueba de cargo sobre la que se sustente la conclusión alcanzada por la resolución del TDC máxime teniendo en cuenta las fechas en que se publicaron y la fecha en que se desarrolla la instrucción de este expediente.

Así deben interpretarse las restantes pruebas practicadas en el expediente con abstracción de dicha noticia periodística.

Distinta consecuencia debe extraerse en relación con las encuestas regularmente practicadas por la OCU. El hecho de que no se encuentren unidas físicamente no permite dudar de su existencia, y si bien la OCU aporta un resultado de las mismas, se han realizado comprobaciones por los órganos encargados de la instrucción del expediente dirigidas a completar tales informaciones.

SEPTIMO-. Retomando la valoración de los indicios llevada a cabo por la Administración, el hecho esencial sobre el que descansa toda la argumentación que lleva a la condena de la hoy actora es el siguiente:

"En la práctica totalidad de los establecimientos de las ocho empresas distribuidoras imputadas, el precio de venta al público del aceite Carbonell 0,4 no fue inferior a 2,69 euros por litro, y el de Koipesol no fue inferior a 1,19 euros por litro, siendo ambos precios mínimos los efectivamente aplicados en la mayor parte de los establecimientos de casi la totalidad de las imputadas".

Este hecho se ha probado porque se han probado los datos sobre los que se sustenta:

- Desde agosto de 2002 desaparecen del mercado los precios inferiores a los precios modales.

- SOS CUETARA remite un fax a Carrefour en junio de 2003 proponiendo una subida de los precios de cesión superior al 25% (folio 6768).

- La actora según las codemandadas, específicamente, la codemandada Carrefour, no solo fijó los precios sino que adoptó medidas relacionadas con el suministro de sus productos relacionadas con la referida política de fijación de precios.

La actora se ampara en el informe pericial practicado en el expediente, según el cual la coincidencia en los precios sería la consecuencia no del acuerdo sobre precios, ni de la imposición del fabricante de tales precios, sino del propio juego del mercado: "la interacción competitiva entre supermercados puede llevar a una uniformidad en los precios de venta al público en el caso de productos de marca clave, aunque los minoristas soporten costes diferentes". En este litigio, se ha acreditado en el expediente que la compañía ahora recurrente decidió una subida de precios considerable, que se mantuvo durante un tiempo relevante, y dicha subida fue la misma para un conjunto importante de establecimientos distribuidores, y esa uniformidad se alcanzó únicamente en un sentido, subida y nunca venta por debajo de un precio determinado en consonancia con las indicaciones efectuadas por la hoy actora a dichos distribuidores. Es relevante e inexplicable por los distintos documentos obrantes en el expediente y por el citado informe pericial que tal subida de precios, y el mantenimiento en un precio determinado, tuviera lugar para las dos marcas de aceite, Carbonell 0,4 y Koipesol que eran las marcas líderes del Grupo SOS CUETARA y que tal comportamiento de los precios tuviera lugar inmediatamente después de la reestructuración empresarial sufrida por el grupo aceitero Koipe y no antes. Esta Sala considera que, en contra de lo razonado por la recurrente, lo relevante no es la convergencia de precios, que según sostiene sería (siempre según la tesis actora) lo habitual en el mercado para las marcas estrella, sino el mantenimiento de un precio mínimo que era muy elevado durante un determinado periodo de tiempo, y como punto de partida, una elevación fija del precio de cesión superior en el 25% al precio modal. El informe pericial que sustenta la pretensión actora podría justificar la venta a precios parecidos de productos estrella en todos los distribuidores más importantes, pero no justifica lo que sanciona el TDC, el precio mínimo de venta para dos concretas marcas: como resume el acto administrativo impugnado debe concluirse que la actora llevó a cabo una estrategia de fijación de precios mínimos, adoptando todas las medidas necesarias para la aceptación de tales precios por los distribuidores, con el correlativo beneficio mutuo, para la actora el mantenimiento de unos precios estables y para los distribuidores, la desaparición de un elemento de competencia en el sector, flexibilizando sus márgenes en los aceites de marca blanca, que precisamente por no ostentar las marcas Carbonell y Koipe pueden venderse a precios inferiores.

La actora sostiene que al igual que hizo el Servicio de Defensa de la Competencia en otro expediente (en el que consideró que había tenido lugar la confluencia natural de

precios en el Mercado por alineación inteligente), debió archivarse la denuncia.

La lectura del texto que la propia actora reproduce en la página 54 del escrito de demanda revela que en aquel caso se trataba de un supuesto de líder barométrico o al menos, la Administración declara que "no existen elementos suficientes para eliminar la teoría del liderazgo", y especialmente según resulta del referido texto en ese supuesto el paralelismo de precios no quedó demostrado que fuera consecuencia de un acuerdo entre los competidores. En el supuesto de autos, por el contrario quedó demostrado, con fundamento en indicios probados, que la actora decidió una subida del precio de sus dos marcas de aceite más punteras elevación que fue determinada por la ahora actora.

OCTAVO-. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción la Sala aprecia que en el fundamento jurídico séptimo de la resolución impugnada aparece descrita la base fáctica sobre la que se ha calculado el importe de la multa, que la actora no ha impugnado. En segundo lugar, no cabe duda de que en España el aceite es un producto de consumo de primera necesidad, que la dimensión del mercado afectado es el territorio nacional, la duración es larga, y la cuota de mercado de la recurrente, fijada por el TDC es superior al 30% y no discutida en autos. Con este fundamento no se aprecia falta de proporcionalidad en el importe de la multa.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del recurso.

NOVENO-. No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS

el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales interpuesto por la representación procesal de SOS CUETARA S.A. contra el Acuerdo dictado el día 21 de junio de 2007 por el Tribunal de Defensa de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.